

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2017-00124-00

**MOMPOX, (BOLÍVAR), OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: EVERALDO JIMENEZ VANEGAS
RADICADO: 13-468-40-89-002-2027-00124-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, obrando como apoderada general del BANCO AGRARIO.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Como consecuencia de ello, **DEJAR SIN EFECTOS** el oficio No. 1272 del 20 de septiembre de 2017, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MOMPOX, con ocasión al embargo del embargo y posterior secuestro del



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2017-00124-00

bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 065-0009551 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Mompós (Bolívar), de propiedad del demandado EVERALDO JIMENEZ VANEGAS identificado con la C.C. No. 9.269.078. Líbrese los oficios de desembargo a las entidades respectivas.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ





Al despacho del señor Juez, el memorial de Solicitud de medidas cautelares de embargo de remanentes, presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Mompox, 08 de noviembre 2022.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA

SECRETARIO.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO VILLARRUEL ROCHA
DEMANDADO: RAFAEL JOSE MINDIOLA SURMAY.
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00-261-00**

Visto el informe de secretaría, y siendo ello cierto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes de los bienes embargados y de los que llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Radicado bajo el No.2015-00098-00, de **ALVARO ARQUEZ PUERTA** contra **RAFAEL JOSE MINDIOLA SURMAY**, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, librese el oficio correspondiente a esa dependencia, para que inscriba la medida en el folio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00141-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOBOLIVIA S.A
DEMANDADO: ERNESTO MERCADO TERRAZA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00141-00**

Observa el despacho que el apoderado del BANCO BANCOBOLIVIA S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio de correo electrónico autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado.

El Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Seguidamente señala el artículo que: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Para el caso particular se aprecia constancia de entidad de correo electrónico certificado emitida por “DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S”, en la cual se hace constar que fue enviada copia del aviso, copia de la providencia que libró mandamiento de pago, y de la demanda con sus anexos, a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: **ermet1968@yahoo.com**, siendo enviado el día 11 de julio de 2022, a las 11:26 AM y acusándose recibo a las 11:35 AM del mismo día .

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00141-00

TERCERO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08.) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOPOPULAR.
DEMANDADO: ORLANDO ARÉVALO MARTINEZ.
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00-373-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de menor Cuantía, radicada por BANCO POPULAR S.A., a través de su Apoderado Judicial, en contra ORLANDO ARÉVALO MARTINEZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de Pretensiones el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del título valor contenida en la ejecución, en el numeral 13, no relaciona desde que día se causaron los intereses moratorios.
- Igualmente, en numeral 14-1, no dice el concepto el cual obedece la suma que señala incorporada en el pagaré, asimismo en el numeral 14-2, no dice desde cuando se causaron los intereses moratorios.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 y 2 del Artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

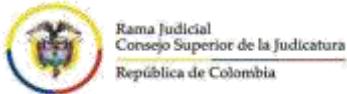
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DESANTA CRUZ**DE MOMPOX - (BOLÍVAR)****SGC**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ****DEMANDADO: SAMIR ELIAS VILLALBA DE LA HOZ.****RAD: 13468-40-89-002-2022-00375-00**

Revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía, radicada por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial en contra SAMIR ELIAS VILLALBA DE LA HOZ, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente se aprecia, del contenido del título aportado como recaudo ejecutivo. Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.¹

Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, presenta dirección electrónica de la parte demandada y se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda o en forma electrónica.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, del C.G.P y los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de BANCO DE BOGOTÁ, y a cargo de SAMIR ELIAS VILLALBA DE LA HOZ, por las siguientes sumas de dinero contenida en el Pagaré No.655282402 de fecha 28 de septiembre de 2022.

1. Por la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 46.343.156, oo) como capital.

2. Intereses moratorios desde el día 28 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DESANTA CRUZ**DE MOMPOX - (BOLÍVAR)****SGC**

SEGUNDO: Se le concede a demandada el termino de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento que conoce la dirección electrónica y la dirección física del demandado se ordenará notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.270.636, y T.P. No.145.792, del C.S. de la J, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: DECRETAR El EMBARGO y retención de la quinta 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, prestaciones sociales, y demás créditos laborales del demandado SAMIR ELIAS VILLALBA DE LA HOZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.051.658.133, como funcionario y /o servidor público en la Policía Nacional. Librese el oficio al Tesorero Pagador Habilitado de la Nacional en Bogotá.

SEXTO: DECRETAR El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado SAMIR ELIAS VILLALBA DE LA HOZ, identificado con la C.C. No. 1.051.658.133, en las siguientes entidades financieras:

BANCOS AGRARIO DE COLOMBIAS.A, BANCO DE BOGOTA, Y BANCO BBBVA, BANCOLOMBIA, Y BANCO DAVIVIENDA, SUCURSALES EL BANCO MAGDALENA. Limítese el embargo en la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$70.343.156.00).

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO DE BOGOTÁ, identificada con el Nit No. 860.002.964.-4, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox Bolívar, Sucursal Momox Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.